



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0499/2025.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0499/2025.

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante hizo válido su **derecho de petición** con fundamento en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Términos, Acceso, Derechos ARCOP, Derecho de Petición.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0499/2025.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0499/2025

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0499/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090165825000592**, mediante la cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

ACCESO A QUEJA conforme a queja TELEFONICA 4 NOV 2025 9:09

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

SOLICITUD OBSERVADOR A PROTOCOLO ESTAMBUL FUNDAMENTO

¿ ¿Quién debe asistir como observador?

La persona que asiste al examen pericial o a la entrevista de la víctima para "observar" debe ser alguien que garantice los derechos e intereses de la víctima y no pertenezca a la institución o fuerza que es objeto de la investigación.

Las figuras más comunes que asisten en esta función son:

El Representante Legal de la Víctima: Es la figura más importante. Su presencia es crucial para asegurar que el procedimiento se ajuste a la ley, que la víctima haya dado su consentimiento informado adecuado, y para proteger sus derechos durante el examen pericial.

Representantes de Organismos de Derechos Humanos:

Comisiones u Oficinas Nacionales de Derechos Humanos (Ombudsman).

Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de defensa de derechos humanos especializadas en la lucha contra la tortura.

la CDHCDMX, a través de su área de Transparencia o cualquier otra, toma conocimiento de un posible acto de tortura o de un ocultamiento relacionado con este delito, tiene la obligación legal e ineludible de dar vista (presentar una denuncia) a la autoridad ministerial competente.

¿ ¿Fundamento Legal de la Obligación de Denuncia

Esta obligación está explícitamente establecida en su marco normativo y en la ley federal sobre tortura:

Ley Orgánica de la CDHCDMX:

La Ley que rige a la Comisión le impone el deber de denunciar inmediatamente ante las autoridades competentes los hechos de tortura y demás violaciones a los derechos humanos que sean de su conocimiento.

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura:

El Artículo 7 de esta ley general establece que el delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

Si la CDHCDMX documenta, a través de su investigación o su conocimiento, que existe un caso de tortura, actúa como una autoridad que da vista a la Fiscalía para que inicie la investigación penal.

Investigación de Oficio:

El delito de tortura es de investigación oficiosa. Esto significa que cualquier autoridad que tenga conocimiento de su comisión, debe informarlo inmediatamente al Ministerio Público (Fiscalía), sin necesidad de que la víctima ratifique la denuncia o realice trámites adicionales.

¿ Consecuencias del Ocultamiento o la Omisión

Si la CDHCDMX llegara a tener conocimiento de un caso de tortura o su ocultamiento (por ejemplo, al revisar expedientes en una solicitud de transparencia) y omite presentar la denuncia ante la Fiscalía, sus servidores públicos podrían incurrir en:

Responsabilidad Administrativa: Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en su propia Ley Orgánica.

Responsabilidad Penal: Podrían ser sujetos a investigación por la posible comisión de un delito, como el encubrimiento o la omisión de denunciar, dependiendo de la gravedad y de los detalles de la omisión.

En resumen, el deber de la Comisión no se limita a emitir una recomendación, sino que incluye la obligación de activar el aparato de justicia penal (la Fiscalía) al tener conocimiento de la presunta comisión del delito de tortura.

En algunos casos, un Familiar o Persona de Confianza: Si la víctima lo solicita y se considera que su presencia ayuda a mitigar el estrés y la ansiedad, aunque siempre debe primar la opinión de los peritos respecto a la confidencialidad de ciertas partes del examen.

[Sic.]

Datos para facilitar su localización:

CAPTURA CARPETA JUDICIAL [...] SOLICITUD PROTOCOLO DE ESTAMBUL
FECHA 28 OCTUBRE 2025 NOTIFICADA A VICTIMA ELECTRÒNICAMENTE 30
OCTUBRE

LA PETICIONARIA RECIBIO UNA LLAMAD 5 NOV A LAS 2;41 DE LA TARDE
DE SP CLAUDIA SANDOVAL 1RA VISITADURIA QUIEN DIJO QUE SU
SUPERIOR NO AUTORIZÒ

SIN EMBARGO SE REQUIERE RESPUESTA CON FUNDAMENTO Y MOTIVACION
8TVO

Y SABER EL NOMBRE DEL SUPERIOR QUE NO AUTORIZÒ

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Modalidad de entrega

Copia Simple

A su solicitud de acceso a datos personales, la persona solicitante anexó copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

II. Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP. El trece de noviembre, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1049/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación con el expediente CDHCM/UT/PNT-592/25, relativo a la solicitud de datos personales registrada con el número de folio 090165825000592, le comento que el día 10 de noviembre de 2025, fue dictado un acuerdo de prevención por la subdirectora de Procedimientos de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“...ACUERDO DE PREVENCIÓN

En la Ciudad de México a 10 de noviembre de 2025, la subdirectora de Procedimientos de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, dictó el presente acuerdo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 83 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 15, 17 y 49 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México:

CONSIDERANDO

1. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 50, establece que los requisitos para el ejercicio de los derechos ARCO son los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Asimismo, dicho precepto establece que en caso de que la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos señalados y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos personales para que subsane las omisiones.

2. Que se tuvo por recibida la solicitud de datos personales, que se registró en la PNT correspondiéndole el número de folio 090165825000592, conformando el expediente CDHCM/UT/PNT-[...]/25.

3. Que en la solicitud materia de este acuerdo se formula una petición que no satisface los requisitos que exige el artículo 50 fracciones III, IV y VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese mismo sentido, cabe señalar que el artículo 83 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala:

Artículo 83. En el caso de que la información proporcionada por el titular en su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sea insuficiente para atenderla por no satisfacer alguno de los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley, o bien, no se acompañe copia simple de los documentos a que se refieren los presentes Lineamientos y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al titular, por una sola vez y dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al que recibió la solicitud, para que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma.

El titular contará con un plazo de diez días para atender la prevención, contados a partir del día siguiente al de la notificación...

4. Con fundamento en lo anterior, la Unidad de Transparencia, determinó requerir a la persona solicitante, con el fin de estar en posibilidad de dar trámite a su solicitud de datos personales, ello con la finalidad de que aclare y precise su solicitud. En ese sentido, es necesario que aclare su solicitud de derechos ARCO.

Al respecto, es importante señalar que, este organismo, en el ejercicio de sus atribuciones, así como en la tramitación de los expedientes y asuntos de los que tiene

conocimiento, realiza un gran número de gestiones, sin embargo de las manifestaciones que usted realiza no se desprende que requiera ejercer algún derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales ya que solo realiza manifestaciones en torno a un caso respecto del cual menciona: “ACCESO A QUEJA conforme a queja TELEFONICA 4 NOV 2025 9:09 SOLICITUD OBSERVADOR A PROTOCOLO ESTAMBUL FUNDAMENTO ¿ ¿Quién debe asistir como observador? La persona que asiste al examen pericial o a la entrevista de la víctima para "observar" debe ser alguien que garantice los derechos e intereses de la víctima y no pertenezca a la institución o fuerza que es objeto de la investigación...” (sic), sin embargo, dichas manifestaciones son insuficientes para dar trámite a su solicitud.

Al respecto, el artículo 50 de la Ley de la materia, establece los requisitos mínimos para poder ejercer a sus derechos ARCO, en ese sentido usted podría mencionar el número de expediente en el que pudiera estar glosada la documentación que contiene sus datos personales, el área o Visitaduría que administra los mismos, así como el derecho ARCO que pretenda ejercer, es decir, el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales, que pudieran estar en posesión de este Organismo, ya que las manifestaciones que realiza con insuficientes para dar trámite a la solicitud de datos personales que presentó.

Por lo anterior solicitamos que aclare y precise su solicitud de datos personales.

Que con base en lo anterior se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente, requerir a la persona ciudadana para subsane lo referido en el numeral 4 del presente acuerdo. Por lo que deberá desahogarse en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a través del medio señalado por la persona solicitante para recibir información y notificaciones.

TERCERO. Infórmese a la persona solicitante que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley y 83 de los Lineamientos Generales ambos en materia de datos personales vigentes, en caso de no cumplir esta prevención dentro del plazo referido por escrito, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.”

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 2455, 2403, 2402 y 1752 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, 82 y 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho a presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, INFOCDMX, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 56 36 21 20, página de Internet www.infocdmx.org.mx/.
[Sic.]

III. Prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico. El diecisiete de noviembre, la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia desahogó la prevención que le fue realizada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Nombre [...] Correo [...] La solicitud se hizo via formal a diversos correos sin embargo la respuesta fue informal via telefónica por la SP Claudia Sandoval quien informo no se competencia y haber sido no autorizado asistir La Audiencia PROTOCOLO DE ESTAMBUL no pudo ser llevada a cabo La EX Titular de CDHCDMX ocultò que yo fui TORTURADA por màs de 10 federales El pasado 30 de Octubre 2023 pese a estar mandada acallar por una alta funcionaria de de la FISCALIA CDMX denunciare este delito de ser necesario públicamente SALUD EN ALTO RIESGO POSIBLE CONTAGIO E INFECCION
[Sic.]

Asimismo, anexó la copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Solicitud improcedente ARCOP. El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la improcedencia de la solicitud ARCOP, en los términos siguientes:

no desahoga
[Sic.]

V. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

Se solicita Recurso

Derechos fundamentales y Tratados internacionales vulnerados
[Sic.]

A su recurso de revisión, la persona ahora recurrente, anexó copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

VI. Prevención. El diecinueve de noviembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, acordó prevenir a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, realizara lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar su requerimiento.**

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

El proveído anterior, fue notificado a la parte recurrente el diecinueve de noviembre, a través del correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión.

VII. Desahogo de la prevención. El veinte de noviembre, mediante el correo electrónico de esta Ponencia la parte recurrente pretendió desahogar el acuerdo de prevención formulado, mediante proveído de diecinueve de noviembre, en los siguientes términos:

Reciba un cordial saludo

De forma respetuosa y pacífica y conforme a derecho

Por este conducto OTORGO este correo como medio de comunicación

Nombre [...]

DP

Inconformidad con respuesta de obtenida SUJETO OBLIGADO CDHCDMX

Y dado que se TRATA de un asunto de DELITO FEDERAL OCULTO DE TORTURA solicite por escrito a la cdhcdmx asistir a UN PROTOCOLO DE ESTAMBUL y esta no dio respuesta FUNDAMENTO Y MOTIVACION

Tan solo me llamo TEL para decir QUE NO ERA COMPETENTE motivo por el cual LA AUDIENCIA SE TUVO QUE REPROGRAMAR

Por lo cual anexo a usted copias DE CORREOS que prueban SOLICITUD FORMAL por lo que es necesario obtenga los motivos por escrito 8tvO del PORQUE NO ASISTIR COMO OBSERVADORES y dado que su inasistencia hizo que se postergara PROTOCOLO y mi salud ya esta en ALTO RIESGO POR DELITO TORTURA FEDERAL NUNCA PERSEGUIDO POR CORRUPCION EN LAS FISCALIAS

ANEXO CONSTANCIA DE DISCAPACIDAD MOTRIZ IMPACTA DERECHOS FUNDAMENTALES LEY TRANSPARENCIA

POR LO CUAL REQUIERO LA RESPUESTA DE LA TITULAR ACTUAL DE CDHCDMX AL TRATARSE DE UN ASUNTO DE TORTURA ADICIONAL CUENTO CON ESTUDIO DE TORTURA SIGNADO POR LA TITULAR DE LA SECRETARIA TECNICA DE TORTURA DELITO SIN PERSEGUIR A MAS DE 2 AÑOS.

Atentamente

[...]

FUNDAMENTO

Derecho de Petición y Obligación de Respuesta

Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes o peticiones a las autoridades, y estas tienen la obligación legal de responder en los plazos y términos establecidos por la ley.

- **Fundamento Legal:** Este derecho está consagrado en el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Autoridad Requerida:** La CDHCDMX es un organismo autónomo y está obligada a responder a cualquier petición o solicitud de información que se le dirija, incluyendo aquellas relacionadas con sus actuaciones o protocolos.

● Vulneración de Derechos y el Protocolo de Estambul

Si la CDHCDMX no responde a una solicitud de información o a una petición relacionada con un caso o investigación, sí podría estar vulnerando derechos fundamentales, específicamente:

Derecho de Petición (Artículo 8°): Por el simple hecho de no contestar o contestar de manera incompleta o fuera de plazo.

Derecho a la Información Pública: Si la solicitud se refiere a información que la CDHCDMX tiene obligación de hacer pública o de entregar al particular.

Acceso a la Justicia y Debido Proceso: Si la falta de respuesta afecta el conocimiento o el seguimiento de un caso de derechos humanos que involucre a la persona peticionaria, especialmente si se refiere a una investigación sobre tortura o malos tratos.

El Protocolo de Estambul

El Protocolo de Estambul es un Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Manual de las Naciones Unidas).

Su Naturaleza: Es un estándar internacional que guía a los profesionales de la salud y el derecho a documentar la evidencia de tortura.

Su Relevancia: Si su solicitud se refiere a la aplicación o falta de aplicación de este Protocolo en una investigación de la CDHCDMX, la falta de respuesta es especialmente grave, ya que obstaculiza la transparencia sobre cómo se está investigando una posible violación de derechos humanos tan seria como la tortura.

Situación de Personas con Discapacidad Motriz

Cuando la persona que realiza la solicitud es una persona con discapacidad motriz, la obligación de la autoridad de actuar con diligencia, sensibilidad, y accesibilidad se acentúa.

Principio de Accesibilidad y No Discriminación: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a las autoridades a garantizar el acceso pleno y efectivo a la información y a los procedimientos.

Omisión Agravada: Una omisión o dilación en la respuesta a una persona con discapacidad podría interpretarse no solo como una violación del derecho de petición, sino también como un acto que refuerza barreras y discrimina al obstaculizar su acceso a la información y a la justicia en igualdad de condiciones.

Conclusión

En resumen: Sí, la CDHCDMX está obligada a responder. El no hacerlo por una solicitud relacionada con el Protocolo de Estambul o cualquier otro asunto vulnera el derecho de petición y la Ley de Transparencia. Al ser la solicitante una persona con discapacidad motriz, esta falta de respuesta podría constituir una discriminación y una omisión agravada en el cumplimiento de sus deberes.

COPIO Y PEGO

ANEXANDO CARPETA JUDICIAL [...] CITANDO A PROTOCOLO DE ESTAMBUL

OBSERVADORES : PROTOCOLO DE ESTAMBUL ⚠ Aviso Urgente ⚠ Audiencia
Debido proceso y confirmación asistencia LAST
Yahoo/Enviados

- [...]
- De:[...]
- Para:claudia.sandoval@cdhcm.org.mx,[...]
- CC:mariano.santoyo@cdhcm.org.mx
- mié, 5 nov a las 10:06

La presencia de observadores en el proceso de aplicación del Protocolo de Estambul es una práctica fundamental, aunque el Protocolo no los designe formalmente, sino que establece las condiciones de independencia y confidencialidad que hacen que su presencia sea necesaria.

El objetivo principal de la asistencia de observadores es garantizar la imparcialidad, independencia y la no revictimización de la víctima durante la investigación y la documentación forense

¿Quién debe asistir como observador?

La persona que asiste al examen pericial o a la entrevista de la víctima para "observar" debe ser alguien que garantice los derechos e intereses de la víctima y no pertenezca a la institución o fuerza que es objeto de la investigación.

Las figuras más comunes que asisten en esta función son:

El Representante Legal de la Víctima: Es la figura más importante. Su presencia es crucial para asegurar que el procedimiento se ajuste a la ley, que la víctima haya dado su consentimiento informado adecuado, y para proteger sus derechos durante el examen pericial.

Representantes de Organismos de Derechos Humanos:

Comisiones u Oficinas Nacionales de Derechos Humanos (Ombudsman).

Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de defensa de derechos humanos especializadas en la lucha contra la tortura.

En algunos casos, un Familiar o Persona de Confianza: Si la víctima lo solicita y se considera que su presencia ayuda a mitigar el estrés y la ansiedad, aunque siempre debe primar la opinión de los peritos respecto a la confidencialidad de ciertas partes del examen.

 Restricciones Críticas sobre Observadores

El Protocolo de Estambul es muy estricto sobre quién NO debe estar presente durante las entrevistas y exámenes médico-psicológicos:

- **Agentes Estatales o Funcionarios Públicos de la Dependencia Investigada:** Nunca debe estar presente personal de seguridad, policial o militar que pertenezca o esté asociado a la fuerza o institución que es señalada como presunta responsable de la tortura.
- **Ningún Funcionario Estatal sin Rol Definido:** Solo el personal técnico esencial para la diligencia (peritos, traductor/intérprete, el representante legal de la víctima y el Ministerio Público/Fiscal) debe estar presente.

El Protocolo subraya que el examen debe llevarse a cabo en privado y bajo control de los peritos médicos y/o psicólogos, garantizando la confidencialidad y creando un entorno seguro para la víctima

Distinguida Lic Sandoval :

Reciba un cordial saludo

Por medio de este conducto informo a usted que dadas mis diversas manifestaciones y excesivo ACTIVISMO para llegar a ser escuchada y se me respeten mis derechos ya que no cuento con ayuda ni defensa alguna a lo largo de 3 años

Para que no se viole el proceso pido a JUEZ DE CONTROL SOLICITAR PROTOCOLO DE ESTAMBUL Y AUTORIDAD LO SOLICITA

Fundamento :**CASO EX JUEZ FEDERAL ANTERIOR QUE LLEVÒ AUDIENCIA SIN APEGO A DERECHO**

La violación al Protocolo de Estambul por parte de un Juez de Control ocurre generalmente cuando el juez omite su deber de investigar de oficio una denuncia o indicio de tortura o malos tratos que se haya presentado en el proceso penal.

**Deberes del Juez de Control con el Protocolo de Estambul**

El Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes) establece estándares internacionales para la documentación de la tortura. Los jueces, incluyendo el Juez de Control, tienen una obligación constitucional y convencional de garantizar su observancia.

**Casos de Violación**

Una violación por parte del Juez de Control puede configurarse cuando:

Omisión de la Investigación Inmediata: Un imputado alega o se advierten indicios de tortura o malos tratos (por ejemplo, lesiones visibles, relato de coerción, etc.) al momento de ser puesto a disposición, y el juez no ordena de inmediato la apertura de una investigación por parte del Ministerio Público (MP) ni la práctica de un examen médico-psicológico especializado conforme al Protocolo de Estambul.

Valoración de Pruebas Ilegales: El juez admite o utiliza como elemento de prueba la confesión, declaración o cualquier información obtenida bajo tortura o malos tratos, en lugar de excluirla inmediatamente del proceso (principio de exclusión de la prueba ilícita).

Falta de Cautela en el Procedimiento: El juez no toma las medidas necesarias para garantizar que el imputado sea examinado por peritos independientes, especializados y con apego a las directrices del Protocolo, sino que acepta exámenes realizados por peritos de la misma institución señalada como responsable de la tortura (por ejemplo, peritos de la fiscalía).

**Consecuencia Jurídica**

La omisión del juez al no ordenar la investigación oficiosa de la tortura, conforme a los estándares internacionales que incluye el Protocolo de Estambul, constituye una violación al debido proceso que puede llevar a:

La reposición del procedimiento en instancias superiores (como el amparo).

La exclusión de las pruebas obtenidas bajo tortura, lo cual puede derivar en la anulación de la vinculación a proceso o incluso en una sentencia absolutoria.

La responsabilidad administrativa y/o penal del servidor público (juez) por incumplimiento de su deber.

El Protocolo de Estambul no es un detector de mentiras, sino un manual que permite a los peritos determinar si existe concordancia entre el relato de la víctima sobre los actos de tortura y los hallazgos médicos y psicológicos. El juez debe ordenar la práctica del Protocolo para que esa información se incorpore a la investigación de la tortura y a la decisión sobre la validez de la prueba.

el Estado tiene la obligación de brindar representación jurídica (asistencia legal gratuita) a una víctima de tortura.

Aunque el Protocolo de Estambul en sí mismo es un manual de estándares y directrices para la documentación e investigación (principalmente para profesionales de la salud y operadores de justicia), los principios de derechos humanos que lo sustentan y las leyes nacionales e internacionales contra la tortura, imponen esta obligación al Estado.

Aquí se explica el marco legal de esta obligación:

1. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El derecho a la representación jurídica para las víctimas de tortura se deriva de varias obligaciones del Estado:

Derecho a un Recurso Efectivo: Los tratados internacionales (como la Convención contra la Tortura y la Convención Americana sobre Derechos Humanos) obligan a los Estados a garantizar a las víctimas el derecho a un recurso judicial efectivo y a la reparación integral. Sin representación legal, este derecho se anularía.

Deber de Investigar, Sancionar y Reparar: Para que el Estado cumpla con su deber de investigar eficazmente la tortura (donde el Protocolo de Estambul es crucial), la víctima debe poder participar en el proceso, y esto generalmente requiere asistencia legal especializada.

2. Leyes Nacionales de Víctimas

La mayoría de los países que han adoptado el Protocolo de Estambul y han desarrollado legislación contra la tortura, cuentan con Leyes Generales de Víctimas que establecen de manera explícita el derecho de la víctima de un delito (especialmente uno grave como la tortura) a:

Asesoría Jurídica Gratuita: El Estado debe proveer un abogado especializado (a través de organismos como la Defensoría Pública de Víctimas o Comisiones de Víctimas) desde el momento de la denuncia.

Asistencia y Atención: Esto incluye medidas para garantizar su seguridad y su participación en el proceso sin revictimización.

Conclusión

En el contexto de una víctima a la que se le aplica el Protocolo de Estambul:

Actor	Función	Obligación del Estado
Peritos (Médicos/Psicólogos)	Aplican el Protocolo de Estambul para documentar el daño físico y psicológico.	Garantizar su Independencia y que la víctima acceda al examen.
Abogado de la Víctima	Brinda la Representación Jurídica para ejercer los derechos procesales.	Proveerla de forma gratuita y especializada.

La aplicación del Protocolo de Estambul genera una prueba técnica fundamental en un proceso legal que la víctima necesita defender con la ayuda de un representante legal.

ALTO RIESGO VICTIMA

Ante la GRAVE situación al haberse Filtrado información federal

Vulnerar Derechos Fundamentales

Exponer mi Bienestar integridad, salud y esfera jurídica

El Estado es el responsable y requiero su amable confirmación a Audiencia como observador y la acción tomada por esta comisión para Vista de delitos a autoridad y solicitar presencia de Personal Federal de la Fiscalía especializada en Tortura

Por mi parte pedí a la Secretaria de las Mujeres estar presentes y dado que obra una denuncia en OIC por falta de atención a grave caso sin embargo fui ignorada

Se me informa que habrá paramédico ya que se me entumece mitad del cuerpo y los dolores son intensos (prueba en audiencia federal pasada en su poder)

Agradeciendo su apreciable atención y asistencia

Atentamente

[...]
ANEXO AUTO
CARPETA JUDICIAL
PROTOCOLO DE ESTAMBUL
CITA 6 NOV 11:15 HRS

COPIO Y PEGO

QUEJA SIN RESPUESTA ASISTENCIA OBSERVADORES PROTOCOLO DE
ESTAMBUL /OCULTAMIENTO TORTURA DDHH 8tvo
Yahoo/Enviados

- [...]
De:[...]

Para:quejas@cdhcm.org.mx
CC:transparencia@cdhcm.org.mx
mar, 4 nov a las 9:24

A Q C

Reciba un cordial saludo

Por este conducto y conforme a queja TELEFONICA 4 NOV 2025 9:09

PROCEDO A QUEJA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE ESTA
COMISION AL MANTENERME EN INCERTIDUMBRE POR OCULTAMIENTO DE
TORTURA

APORTANDO

CAPTURA CARPETA JUDICIAL [...] SOLICITUD PROTOCOLO DE ESTAMBU
L
FECHA 28 OCTUBRE 2025 NOTIFICADA A
VICTIMA ELECTRÒNICAMENTE 30 OCTUBRE

1 de 2

CDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MEXICO

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Carpeta Judicial: 014/1805/2025

CONSTANCIA. - Ciudad de México, a 28 de octubre de 2025, el Subdirector de Atención y Seguimiento a Causa de la Unidad de Gestión Judicial Catorce del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Tipo Dos, LICENCIADO RUBÉN TOVAR CIMA, hace constar que: se recibió vía correo electrónico acuse en el que se requirió protocolo de estambual, con diversos acuse de recibo presentados por la impugnante [REDACTED] en diversas dependencias, con lo cual, se da cuenta al Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Trámite, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Catorce, Tipo Dos, Maestro Gustavo Alfonso Ramírez Cequera, a fin de que provea lo conducente. CONSTE.

AUTO.- Ciudad de México, a 29 de octubre de 2025.

Vista la cuenta que antecede, el estado procesal que guarda la presente carpeta judicial y atento al contenido del acuse en el que se requirió protocolo de estambual, con diversos acuse de recibo presentados por la impugnante Gabriel Sterlin Herrero en diversas dependencias, se tienen por hechas sus manifestaciones, y toda vez que se tiene señalada audiencia de Contra Determinaciones del Ministerio Público a celebrarse el día 06 de noviembre del 2025, a las 11:15 horas en la sala de oralidad 13, deberá darse cuenta (la) Juez (a) de Control que presida la audiencia respectiva.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, agréguense a la carpeta digital y física el escrito de cuenta, así como el presente proveído para que obren como corresponda. Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN FUNCIONES DE JUEZ DE TRÁMITE, ADSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL CATORCE, TIPO DOS, MAESTRO GUSTAVO ALFONSO RAMÍREZ CEQUERA.

FUNDAMENTO Y MOTIVACION: **Falta de Respuesta y Alto Riesgo**

La falta de respuesta de la CDH ante una solicitud de acompañamiento en una audiencia de Protocolo de Estambul (el manual internacional para la documentación de la tortura) deja a la víctima en una situación de vulnerabilidad extrema.

- **Riesgo e Incertidumbre:** La inacción de las autoridades de derechos humanos incrementa el riesgo, especialmente si los presuntos agresores son agentes estatales y se ha intentado ocultar la tortura. Esto genera un entorno de impunidad y un temor justificado por la seguridad de la víctima.
- **Papel de la CDH:** La función de una Comisión de Derechos Humanos (ya sea nacional o estatal) incluye la supervisión de las actuaciones de las autoridades, la prevención de la tortura, y la protección de las víctimas. Su omisión en este caso podría considerarse una violación por omisión al deber de garantizar los derechos de la víctima.

 Revictimización y Daño Adicional

El ocultamiento de la tortura por parte del Estado, sumado al daño de la discapacidad motriz permanente, constituye un daño adicional y un severo caso de revictimización (o victimización secundaria).

- **Revictimización:** Es el sufrimiento que la víctima padece al tener que interactuar con el sistema judicial o de salud de manera inadecuada, o cuando las instituciones no brindan la protección o el trato digno necesarios. En este caso, el Estado no solo fue el agresor (por tortura), sino que también agrava el daño al intentar ocultarlo, obligando a la víctima a una nueva lucha para probar los hechos.
- **Discapacidad como Daño:** La discapacidad motriz permanente, producto de la tortura, es parte del daño integral que debe ser reparado por el Estado. La falta de reconocimiento de la tortura es una negación directa de la verdad y de la reparación a la que la víctima tiene derecho, incluyendo la rehabilitación y la indemnización.
- **Obligación Estatal:** La ley mexicana prohíbe la tortura de manera absoluta y establece la obligación de investigar de oficio (sin necesidad de que la víctima insista) y sancionar este delito, además de garantizar la reparación integral a la víctima.

 Pasos a Considerar

Dada la urgencia y la gravedad de la situación, se sugiere evaluar las siguientes acciones:

1. **Exigencia Formal a la CDH:** Presentar un escrito urgente ante la CDH (y, si es aplicable, ante su Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura - MNPT), exigiendo una respuesta inmediata y por escrito a la solicitud de observadores, y denunciando la falta de actuación y el riesgo en el que se encuentra la víctima.

2. **Solicitud Directa de Observadores:** Contactar a organizaciones de la sociedad civil (OSC) especializadas en derechos humanos y lucha contra la tortura (como Fundar, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez u otras) para solicitar su acompañamiento y observación en la audiencia del Protocolo de Estambul. Estas OSC suelen tener protocolos de emergencia y reconocimiento internacional.
3. **Medidas de Protección Urgentes:** Solicitar a las autoridades competentes (incluyendo al Ministerio Público/Fiscalía Especializada) la adopción de Medidas de Protección o Medidas Cautelares urgentes para salvaguardar la vida, integridad y seguridad de la víctima, haciendo énfasis en el alto riesgo que genera la exposición de la tortura.
4. **Recurso Legal Adicional:** Si la CDH persiste en su inacción o la respuesta es insatisfactoria, considerar presentar un juicio de amparo por omisión, o elevar la queja a instancias internacionales (como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), mencionando la negligencia de las autoridades nacionales de derechos humanos.

Por lo que se procede a queja

SOLICITANDO SU APRECIABLE ATENCIÓN Y ACUSE DE RECIBIDO

Atentamente

[...]

COPIANDO PRUEBA DE PETICION 25 OCTUBRE SIN RESPUESTA ALGUNA

RETARDO

----- Mensaje reenviado -----

De: [...] <[...]>

Para: quejas@cdhcm.org.mx <quejas@cdhcm.org.mx>

CC: transparencia@cdhcm.org.mx <transparencia@cdhcm.org.mx>

Enviado: sábado, 25 de octubre de 2025, 12:17:48 GMT-6

Asunto: RATIFICACION QUEJA NO SIRVE LA WEB Y POR TELEFONO DICEN ESTAR SATURADOS ACOMPAÑAMIENTO A VICTIMA DE TORTURA SEXUAL COMO OBSERVADOR

Solicito conforme a
DERECHO que esta comisión INTERVENGA para que LA SECRETARIA DE
MUJERES ASISTA COMO
OBSERVADOR ANTE PROXIMA AUDIENCIA OCULTAMIENTO TORTURA CON
LA FINALIDAD DE QUE ESTE ASISTIDA y dado que no cuento ni
con DEFENSOR y requiero ASISTA un PARAMEDICO dado que me por
STRESS y posible INFECCION DIA DE DELITO SE ME ENTUMECE EL
CUERPO Y EL DOLOR SE INTENSIFICA (SIN ACCESO A LA SALUD)

21

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

en DELITO OCURRIO HACE 2 AÑOS Y ES FEDERAL PERO TODAS LAS INSTANCIAS INCLUYENDO DERECHOS HUMANOS Y LA CEAV OCULTARON TORTURA

8TVO

AL SER PROCEDENTE FUNDAMENTO

Sí, la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México (SeMujeres), o sus áreas de apoyo legal, tiene la competencia institucional para asistir a este tipo de audiencias, aunque su figura legal se enfoca más en el apoyo a la víctima que en la simple observación.

Aquí se explica el rol y la base legal:

1. Rol de Apoyo y Representación Legal

La función principal de la Secretaría de las Mujeres no es ser un observador neutral, sino garantizar el derecho de la víctima a una vida libre de violencia y a la justicia.

- Representación Jurídica (Abogadas de las Mujeres): La SeMujeres cuenta con el servicio de "Abogadas de las Mujeres", cuyo objetivo es brindar orientación y representación jurídica gratuita a las mujeres víctimas de violencia ante el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales (Jueces).
- Base Legal: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México establece el derecho de las víctimas a:
 - Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita (Art. 5, Fracción IV).
 - Recibir atención y acompañamiento médico, psicológico y legal especializado.

En un caso de tortura sexual y su ocultamiento, la víctima necesita un Asesor Jurídico (que puede ser proporcionado por la SeMujeres) que acuda a la audiencia ante el Juez de Control para defender sus derechos e intereses.

2. Figura de "Observador" o Acompañante Institucional

Aunque la ley no crea una figura específica de "Observador" para la SeMujeres, su personal sí tiene la facultad y el mandato de estar presente en la audiencia bajo el concepto de acompañamiento integral a la víctima.

- Acompañamiento: Si la víctima no es representada directamente por las abogadas de la Secretaría, el personal de apoyo psicológico o social puede asistir para garantizar que la víctima reciba un trato digno y que el proceso se lleve a cabo con perspectiva de género y sin revictimización, lo cual es fundamental en casos de violencia sexual y tortura.
- En resumen, más que una obligación legal estricta de "observar" como lo haría un organismo de derechos humanos, la Secretaría tiene la

obligación institucional de asegurar la protección y el acceso a la justicia de la víctima, lo cual se materializa con la presencia de su personal, ya sea como representante legal o como acompañante.

ARROBO TRANSPARENCIA YA QUE EL SITIO DE ESTA COMISION NO ACEPTA QUEJAS Y TELEFONICAMENTE NO SE ME PUEDE ATENDER POR SATURACION
POSIBLE DEFICIENCIA TECNICA ,FALTA PERSONAL

COPIO Y PEGO SIN RESPUESTA ALGUNA DESDE 24 OCTUBRE

PLATAFORMA NO FUNCIONA SOLICITUD A LA CDH PARA ASISTIR A AUDIENCIA
RADICACION CARPETA TORTURA OCULTAMIENTO FISCALIA CDMX A MAS DE UN AÑO

Yahoo/Enviados

o [...]

De:[...]

Para:quejas@cdhcm.org.mx

CC:transparencia@cdhcm.org.mx

CCO:CIDH Denuncias,onumujeresmexico@unwomen.org

vie, 24 oct a las 9:15

OCULTAMIENTO TORTURA

DELITO NUNCA PERSEGUIDO POR CONFLICTO DE INTERES Y ENCUBRIMIENTO A INFLUYENTES DE PARTIDO POLITICO PAN Y ALTOS EMPRESARIOS QUE SE DEDICAN A LAVAR DINERO EN MEXICO A TRAVES DE LA CORRUPCION INMOBILIARIA DELITO TIPIFICADO DEL CUAL [...] ES VICTIMA DESDE EL 2019
EL DELITO DE TORTURA FUE HACE DOS AÑOS

Conforme al 8vo y al ser competencia se solicita a la cdhcdmx Asistir como observador a AUDIENCIA ANTE JUEZ DE CONTROL LOCAL PARA RE APERTURAR Y RADICAR CARPETA DE TORTURA A FUERO FEDERAL

YA QUE COMO LA LIC CLAUDIA SANDOVAL TIENE CONOCIMIENTO .LA FISCALIA DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS ENVIO CON DOLO A LA VICTIMA A HACER UN PERITAJE FORENSE DE REPARACION DE DAÑOS Y ESTA ACABO TORTURADA FISICA,MENTAL Y SEXUAL Y SOMETIDA A LA FUERZA POR 10 SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES QUIENES LA JALARON Y OBLIGARON A DESNUDARSE TOTALMENTE PARA LUEGO BURLARSE DE ELLA
DENIGRALA E INVENTAR QUE SE AUTOLESIONABA PRIVANDOLA DE SU LIBERTAD ILEGALMENTE Y DROGRANDOLA BAJO SUMISION QUIMICA ,INYENTANDOLA CON UNA INYECCION NO ABIERTA DELANTE DE LA VICTIMA CON DOLO Y HAY TEMOR

A INFECCION Y LAS SECUELAS HAN INCREMENTANDO CON MULTIPLES DOLORES PUNZANTES Y CONSTANTES LA VICTIMA NUNCA FUE ENVIADA A MEDICO LEGISTA NI A PROTOCOLO DE ESTAMBUL PORQUE LA CNDH OCULTO DELITO Y ENCUBRIERON AL MEDICO PRIVADO QUE OTORGO UN DICTAMEN FORENSE FALSO Y QUE LA AUTORIDAD TIENE QUE INHABILITAR AL SER UNA PRUEBA ILICITA LA VICTIMA SIN RECURSOS Y SIN ASISTENCIA JURIDICA PORQUE LA CEAV OCULTO TORTURA POR CONFLICTO DE INTERES QUEDO EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION Y NINGUN SERVIDOR PUBLICO A DOS AÑOS DIO VISTA DE DELITO LA LIC CLAUDIA SANDOVAL CUENTA CON LAS PRUEBAS DE GRAVE CASO Y AUDIENCIA FEDERAL EN DONDE SE PRUEBAN LOS DELITOS Y EL JUEZ RECONOCE A LA VICTIMA SU CALIDAD COMO VICTIMA DEL ESTADO MAS AL PARECER PARENTESCO FAMILIAR DEL JUEZ CON LA MP FGR QUIEN MIENTE EN AUDIENCIA JUNTO CON LA CEAV EL JUEZ DESECHA AUDIENCIA Y DICE QUE LA RESUELVA UN JUEZ LOCAL PARA ELEVACION A CONFLICTO ENTRE MPS OCULTANDO TORTURA Y ENCUBRIENDO DELITO FEDERAL QUE DESPRENDE DELINCUENCIA ORGANIZADA

FUNDAMENTO A PETICION

ECPEIENTE

CDHCM/I/122/MHGO/22/N7006.

La presencia de las Comisiones de Derechos Humanos (nacionales o locales, como la CNDH en México) como observadoras en audiencias de Juez de Control, especialmente en casos de tortura, se fundamenta en sus facultades constitucionales y legales para la protección y observancia de los derechos humanos. la facultad se deriva de:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
 - Artículo 102, Apartado B: Establece la naturaleza y funciones de los organismos de protección de los derechos humanos (como la CNDH), incluyendo la de supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social, y formular Recomendaciones no vinculantes, así como otras atribuciones que les confiera la ley.
2. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:
 - Esta Ley, de carácter general, establece la prohibición absoluta de la tortura y malos tratos. Las Comisiones de Derechos Humanos, a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), tienen facultades para prevenir la tortura.

- Específicamente, el Artículo 78 (referente al MNPT, que es ejercido por la CNDH) otorga facultades muy amplias, aunque enfocadas principalmente a lugares de privación de libertad, que se extienden a la supervisión:
 - Fracción V: Acceder, en cualquier momento, sin aviso previo ni restricción alguna, a todos los lugares de privación de libertad.
 - Fracción III: Acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como sobre las condiciones de su detención.
3. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (o leyes orgánicas equivalentes en los estados):
- Estas leyes detallan las facultades de las Comisiones, que generalmente incluyen la de solicitar información a las autoridades y supervisar el respeto a los derechos humanos en los procedimientos. La observación de audiencias es una de las vías para ejercer esa supervisión, especialmente cuando se ha denunciado la posible comisión del delito de tortura.
 - Un ejemplo relevante es el Artículo 6, fracción I de la Ley de la CNDH, que establece su competencia para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales.

Conclusión:

La facultad se sustenta en el marco legal que le confiere a la CNDH la función de supervisar, proteger y observar los derechos humanos, especialmente en el ámbito de la privación de libertad y la prohibición absoluta de la tortura (emanada del Artículo 1° Constitucional y el Artículo 78 de la Ley General contra la Tortura), lo cual incluye los procedimientos judiciales donde esta violación pudo haber ocurrido. Los jueces suelen permitir la presencia de los observadores de derechos humanos en ejercicio de esta función de vigilancia.

Sí, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) está legalmente facultada para denunciar inmediatamente ante las autoridades competentes los hechos de tortura de los que tenga conocimiento.

Fundamento Legal de la CDHCM

La competencia de la CDHCM para denunciar hechos de tortura se encuentra explícitamente establecida en su Ley Orgánica.

- El Artículo 5, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México establece como una de sus atribuciones la de:

"Denunciar inmediatamente ante las autoridades competentes los hechos de tortura y demás violaciones a los derechos humanos que sean de su conocimiento".

Esto significa que, si la CDHCM, durante la tramitación de una queja o una investigación, tiene conocimiento o sospechas fundadas de que se cometió el delito de tortura por parte de alguna autoridad o servidora/servidor público de la Ciudad de México, tiene la obligación legal de informar de inmediato al Ministerio Público (la Fiscalía) para que esta autoridad inicie la investigación penal correspondiente.

Distinción de Competencias

Es importante notar que:

1. La CDHCM es un organismo no jurisdiccional (no es un tribunal o fiscalía); su función es investigar las violaciones a derechos humanos por parte de autoridades y emitir Recomendaciones públicas no vinculantes (aunque su cumplimiento es obligatorio para las autoridades en la Ciudad de México).
2. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) es la autoridad competente para la investigación y persecución de los delitos, incluyendo el de tortura, y para ejercer la acción penal ante los tribunales.

La CDHCM ejerce su atribución de "dar vista" (es decir, presentar la denuncia o el conocimiento de los hechos) para asegurar que el delito de tortura sea investigado por la autoridad penal, ya que la tortura es un delito que debe ser investigado y perseguido de oficio.

SE ANEXA FGR/FEAI/FEAI-ST/289/2025.

COPIA DE FRAGMENTO RECONOCIMIENTO VICTIMA DEL ESTADO
JUEZ FEDERAL QUE YA RENUNCIO EN PLENA DENUNCIA ANTE DISCIPLINA
Y OCULTÒ TORTURA
2 Y 11 ABRIL 2025

SOLICITUD AUDIENCIA CONTENIENDO ESTUDIO
DE TORTURA REALIZADO POR LA SECRETARIA TECNICA DE COMBATE A
LA TORTURA
30 SEP 2024 COPIA DE ESTA EN PODER DE LA LIC SANDOVAL
SE CUENTA CON ACUSE DE ENTREGA

CARTA DIRIGIDA A
LA TITULAR BERTHA ALCALDE SIN RESPUESTA Y QUIEN OCULTA DELITO
Y MANDA ACALLAR A LA VICTIMA CON SU SECRETARIA PARTICULAR

ADVIRTIENDO OBSTACULIZACION ARTICULO 16 LEY VS TORTURA
Y TRATOS CRUELES

ocultamiento de la tortura es una falta grave y un delito está respaldada por la legislación internacional y nacional en muchos países.
Por ejemplo, en el contexto de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en México, por ejemplo, citada en las búsquedas), se establecen varios puntos clave:

1. Prohibición Absoluta: La tortura está prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.
2. Delito de Tortura: Cometer tortura es un delito.

3. **Agravante o Delito Relacionado con el Ocultamiento:** Los autores o partícipes cometen el delito de tortura, o se agrava, cuando se hace con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito (esto está explícitamente mencionado en el marco legal).
4. **Omisión de Denunciar:** Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata. La omisión de denunciar por parte del servidor público que tenga conocimiento de los hechos es también un delito vinculado o falta grave que acarrea sanciones.

En resumen, no solo el acto de tortura en sí mismo es un delito grave, sino que ocultarlo o no denunciarlo (especialmente si se tiene la obligación legal de hacerlo, como los servidores públicos o profesionales de la medicina) también conlleva responsabilidades penales y administrativas muy serias.

La tortura es considerada una de las violaciones más graves a los derechos humanos y tiene un estatus de prohibición absoluta.

Agradeciendo su atención para SOLICITUD PRIORITARIA

A VICTIMA DE TORTURA Y
DELINCUENCIA ORGANIZADA PERITAJES FALSOS

[...]

SE ARROBA A TRANSPARENCIA YA QUE NO
SIRVE SITIO PARA EMITIR QUEJAS

SE SOLICITA RESPUESTA A SOLICITUD 8TVO

AUN NO SE CUENTA CON LA FECHA DE AUDIENCIA MAS ANTE LA DILACION
POSIBLE SE DESEA IR CONFIRMANDO ASISTENCIA DE
LA COMISION A AUDIENCIA COMO OBSERVADOR Y AL SER COMPETENCIA
SE ANEXA FICHA DE FRANCISCO MURGUIA PARA PROBAR QUE SOY
VICTIMA DE CORRUPCION INMOBILIARIA Y LA TORTURA FUE UNA VENGA
NZA DE SERVIDORES PUBLICO POR INHABILITAR A UNO DE ESTOS
Y QUIEN SE AMPARA ACTUALMENTE EN LA SCJN
SE ANEXA AUTO CARPETA JUDICIAL QUE GUARDA RELACION CON
LA CARPETA LOCAL 1425

[...]

CALIDAD DE VICTIMA EN TODAS LAS CARPETAS

[Descargar todos los archivos adjuntos como archivo comprimido](#)

■
[C.C. FGR-FEAI-FEAI-ST-289-2025 \(3\).pdf](#)
[545.9 kB](#)

■
[JUEZ RECONOCE A VICTIMA DEL ESTADO MAS DESECHA AUDIENCIA \(1\) \(1\) \(1\).mp4](#)
[12.9 MB](#)

■
[IDMP 374-2024 Folio 22206 \(1\) \(1\).pdf](#)
[1 MB](#)

■
[p \(1\) \(1\) \(1\) \(1\) \(1\) \(1\) \(1\).pdf](#)
[265.6 kB](#)

■
[014-1805-2025 auto 04-10-2025 \(1\) \(1\).pdf](#)
[164.8 kB](#)

■
[Ficha Francisco Murguía 86 \(1\) \(1\) \(1\) \(1\).pdf](#)
[1.3 MB](#)

Atentamente

[...]

CALIDAD VICTIMA DEL ESTADO

**PARA ROBUSTECER PETICION ANEXO TESTIMONIO VICTIMA DE TORTURA
Y DELINCUENCIA ORGANIZADA
AUDIO JUEZ CONTROL PROBANDO CALIDAD VICTIMA DEL ESTADO**

**CONSTANCIA PERSONA CON DISCAPACIDAD MOTRIZ
LOS DELITOS DE TORTURA FUERON OCULTADOS POR LA TITULAR DE LA
FISCALIA Y EL TITULAR DE
LA FISCALIA DE SERVIDORES PUBLICOS CDMX
ANEXO OFICIO FGR/FEAI/FEAI-ST/289/2025 13 OCTUBRE 2025 Y PETITORIO
A BERTHA ALCALDE CON SELLO OIC SIN RESPUESTA ALGUNA**

PROBANDO OCULTAMIENTO DE DELITO**FUNDAMENTO**

a obligación de denunciar es un pilar esencial en la lucha contra la impunidad. De hecho, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece de manera clara que todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes. Ocultar el delito es, en sí mismo, un acto de responsabilidad.

Para profundizar sobre cómo se aplica y se garantiza este principio de no-ocultamiento y denuncia dentro del sector público, ¿qué te gustaría que analicemos primero?

La sanción administrativa (ej. inhabilitación) por omisión de denuncia o por ocultar un delito grave como la tortura.

El papel de las leyes de Transparencia en obligar a las instituciones a revelar información sobre violaciones a derechos humanos.

La diferencia entre el delito de Tortura y el delito de Encubrimiento/Ocultamiento en el código penal.

1. El Delito de Omisión de Denuncia y Encubrimiento

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura establece responsabilidades muy claras para los servidores públicos.

- Omisión de Denuncia: Si un servidor público (policía, juez, ministerio público, etc.) tiene conocimiento de un hecho de tortura y no lo denuncia de inmediato, puede ser sancionado penalmente. Esta omisión es una forma de obstaculizar la justicia. Las penas por esto pueden ser de prisión y destitución e inhabilitación del cargo.
- Encubrimiento y Desvío de la Investigación: El Código Penal Federal castiga de forma general el delito de Encubrimiento (§Artículo\ 400\$). Específicamente, sanciona a quien:
 - Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable.
 - Impida que se averigüe el delito.
 - Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo.

El delito de tortura es imprescriptible y se investiga de oficio, lo que significa que el Estado tiene la obligación constante de perseguirlo y castigar cualquier intento de ocultarlo.

2. Agravantes para Servidores Públicos

En el contexto de la tortura, las penas para los servidores públicos son más severas. Si un servidor público intenta desviar o encubrir la tortura, no solo comete

el delito de encubrimiento, sino que también viola su deber constitucional de proteger los derechos humanos.

Las sanciones accesorias, como la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo público, son cruciales en estos casos, ya que buscan evitar que el responsable vuelva a utilizar el poder del Estado para cometer o encubrir delitos.

Para entender mejor el mecanismo legal, ¿cuál de estos aspectos te gustaría que analicemos con más detalle?

1. La diferencia entre el delito de Tortura y el delito de Encubrimiento.
2. Las penas específicas que se aplican a un servidor público por encubrir la tortura.
3. El papel de los peritajes médicos especializados (como el Protocolo de Estambul) para evitar que se oculte la tortura.

El video explica el Protocolo para Juzgar Casos de Tortura, una herramienta fundamental para evitar la obstaculización de la justicia por parte de las autoridades judiciales. Presentación del Protocolo para Juzgar Casos que involucren Casos de Tortura #10AñosDDHH.

**ANEXO COPIA DE CARPETA JUDICIAL
SE ESTA EN ESPERA CONFIRMAR DIA DE AUDIENCIA**

[...]

CONSTANCIA

**JUEZ DE CONTROL SIN DAR VISTA DE OCULTAMIENTO TORTURA
Y SIN AMONESTAR A MP**

ALTO RIESGO JURIDICO

Atentamente

[...]

**SUPlico ASISTENCIA YA QUE SIEMPRE SE ME DISCRIMINA POR SITUACION
VULNERABLE Y NO LLEGO NI A ASESOR DEFENSOR
EL ESTADO ME NIEGA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y SALUD**

[Descargar todos los archivos adjuntos como archivo comprimido](#)

○

[Testimonio Victima de Tortura y Delincuencia Organizada Corrupción institucional.rtf](#)
31.6 kB

○

[constancia-000183197 \(1\) \(1\) \(1\) \(1\) \(1\).pdf](#)
26.5 kB

○

[JUEZ RECONOCE A VICTIMA DEL ESTADO MAS DESECHA AUDIENCIA \(1\) \(1\) \(2\).mp4](#)
[12.9 MB](#)

[p \(1\) \(1\) \(1\) \(1\) \(1\) \(1\) \(1\).pdf](#)
[265.6 kB](#)

[014-1805-2025 auto 26-08-2025 \(2\) \(2\) \(4\).pdf](#)
[194.8 kB](#)

[...] [Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención en sus términos.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Este Instituto, mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre de la presente anualidad, realizó la prevención, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, en correlación con el artículo 92, fracción IV, de la Ley de Datos, en correlación con el artículo 136 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió:

Descripción de la solicitud:

“ACCESO A QUEJA conforme a queja TELEFONICA 4 NOV 2025 9:09
SOLICITUD OBSERVADOR A PROTOCOLO ESTAMBUL
FUNDAMENTO

¿ ¿Quién debe asistir como observador?

La persona que asiste al examen pericial o a la entrevista de la víctima para "observar" debe ser alguien que garantice los derechos e intereses de la víctima y no pertenezca a la institución o fuerza que es objeto de la investigación.

Las figuras más comunes que asisten en esta función son:

El Representante Legal de la Víctima: Es la figura más importante. Su presencia es crucial para asegurar que el procedimiento se ajuste a la ley, que la víctima haya dado su consentimiento informado adecuado, y para proteger sus derechos durante el examen pericial.

Representantes de Organismos de Derechos Humanos:

Comisiones u Oficinas Nacionales de Derechos Humanos (Ombudsman).

Organizaciones No Gubernamentales (ONG) de defensa de derechos humanos especializadas en la lucha contra la tortura.

la CDHCDMX, a través de su área de Transparencia o cualquier otra, toma conocimiento de un posible acto de tortura o de un ocultamiento relacionado con este delito, tiene la obligación legal e ineludible de dar vista (presentar una denuncia) a la autoridad ministerial competente.

¿¿ Fundamento Legal de la Obligación de Denuncia

Esta obligación está explícitamente establecida en su marco normativo y en la ley federal sobre tortura:

Ley Orgánica de la CDHCDMX:

La Ley que rige a la Comisión le impone el deber de denunciar inmediatamente ante las autoridades competentes los hechos de tortura y demás violaciones a los derechos humanos que sean de su conocimiento.

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura:

El Artículo 7 de esta ley general establece que el delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

Si la CDHCDMX documenta, a través de su investigación o su conocimiento, que existe un caso de tortura, actúa como una autoridad que da vista a la Fiscalía para que inicie la investigación penal.

Investigación de Oficio:

El delito de tortura es de investigación oficiosa. Esto significa que cualquier autoridad que tenga conocimiento de su comisión, debe informarlo inmediatamente al Ministerio Público (Fiscalía), sin necesidad de que la víctima ratifique la denuncia o realice trámites adicionales.

¿ Consecuencias del Ocultamiento o la Omisión

Si la CDHCDMX llegara a tener conocimiento de un caso de tortura o su ocultamiento (por ejemplo, al revisar expedientes en una solicitud de transparencia) y omite presentar la denuncia ante la Fiscalía, sus servidores públicos podrían incurrir en:

Responsabilidad Administrativa: Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en su propia Ley Orgánica.

Responsabilidad Penal: Podrían ser sujetos a investigación por la posible comisión de un delito, como el encubrimiento o la omisión de denunciar, dependiendo de la gravedad y de los detalles de la omisión.

En resumen, el deber de la Comisión no se limita a emitir una recomendación, sino que incluye la obligación de activar el aparato de justicia penal (la Fiscalía) al tener conocimiento de la presunta comisión del delito de tortura.

En algunos casos, un Familiar o Persona de Confianza: Si la víctima lo solicita y se considera que su presencia ayuda a mitigar el estrés y la ansiedad, aunque siempre debe primar la opinión de los peritos respecto a la confidencialidad de ciertas partes del examen.
[Sic.]

Datos para facilitar su localización:

CAPTURA CARPETA JUDICIAL [...] SOLICITUD PROTOCOLO DE ESTAMBUL
FECHA 28 OCTUBRE 2025 NOTIFICADA A VICTIMA ELECTRÓNICAMENTE 30
OCTUBRE
LA PETICIONARIA RECIBIO UNA LLAMAD 5 NOV A LAS 2;41 DE LA TARDE DE
SP CLAUDIA SANDOVAL 1RA VISITADURIA QUIEN DIJO QUE SU SUPERIOR
NO AUTORIZÒ
SIN EMBARGO SE REQUIERE RESPUESTA CON FUNDAMENTO Y MOTIVACION
8TVO
Y SABER EL NOMBRE DEL SUPERIOR QUE NO AUTORIZÒ
[Sic.]

2. El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, previno a la persona solicitante de conformidad con el artículo 50 de la Ley de la materia, el cual establece los requisitos mínimos para poder ejercer a sus derechos ARCO, con la finalidad de que la persona solicitante indicara **el número de expediente en el que pudiera estar glosada la documentación que contiene sus datos personales, el área o Visitaduría que administra los mismos, así como el derecho ARCO que pretenda ejercer, es decir, el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales, que pudieran estar en posesión de ese Organismo**, ya que las manifestaciones que realizó fueron insuficientes para dar trámite a la solicitud de datos personales que presentó.
3. La persona solicitante desahogó la prevención que le realizó el Sujeto obligado, en los términos siguientes:

“Nombre [...] Correo [...] La solicitud se hizo vía formal a diversos correos sin embargo la respuesta fue informal vía telefónica por la SP Claudia Sandoval quien informo no se competencia y haber sido no autorizado asistir La Audiencia PROTOCOLO DE ESTAMBUL no pudo ser llevada a cabo La EX Titular de CDHCDMX ocultó que yo fui TORTURADA por más de 10 federales El pasado 30 de Octubre 2023 pese a estar mandada acallar por una alta funcionaria de de la FISCALIA CDMX denunciare este delito de ser necesario públicamente SALUD EN ALTO RIESGO POSIBLE CONTAGIO E INFECCION”
[Sic.]

4. Por otra parte, del análisis de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que el agravio consistió en:

“Se solicita Recurso

Derechos fundamentales y Tratados internacionales vulnerados.”
[Sic.]

En tales consideraciones, mediante proveído de fecha tres de abril, se acordó prevenir, a la parte recurrente en términos del artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que la persona ahora recurrente, al interponer su recurso de revisión solamente reiteró su solicitud, lo cual no constituye un agravio o inconformidad en contra de la respuesta que el Sujeto obligado proporcionó a la solicitud de oposición de derechos ARCOP.

En este sentido, para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resultó necesario que éste expresara algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de oposición de derechos ARCOP, materia del presente recurso, en razón de que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO³). La tesis de jurisprudencia de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe

³ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este sentido se acordó prevenir al recurrente para expusiera con claridad en qué consistía la afectación que pretendía hacer valer, en términos del artículo 90 de la Ley de Datos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente pretendió desahogar la prevención realizada por este Instituto, a través del correo electrónico recibido por esta Ponencia, el veinte de noviembre. Sin embargo, del contenido de dicha comunicación, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente **no desahogó el requerimiento en los términos precisados** a través del proveído de diecinueve de noviembre, por el cual se le instruyó a que aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90, lo anterior, sin modificar ni ampliar su requerimiento.

En ese sentido, y toda vez, que tal y como se aprecia en el antecedente sexto, el veinte de noviembre, la persona ahora recurrente solamente reitero su solicitud.

Cabe señalar, que si bien la persona recurrente desahogó la prevención realizada por este Instituto dentro del plazo de los cinco días concedidos por este Instituto, lo anterior, ya que el proveído antes señalado se le notificó el diecinueve de noviembre, no lo hizo en los términos señalados en el acuerdo. Lo anterior es así, ya que el particular al desahogar la prevención que le fue formulada sólo su solicitud y aportó las pruebas que a su derecho convino; **no obstante, no realizó agravio alguno en términos del artículo 90 de la Ley de Datos respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.**

Aunado a lo anterior, del análisis de la petición realizada se advirtió que se trata de una petición fundada en el artículo octavo constitucional que a la letra dice:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
[Sic.]

En este orden de ideas, resulta importante señalar, que en el presente caso, lo peticionado versó en un **derecho de petición** consagrado en el **artículo octavo constitucional**, y no sobre un derecho ARCOP de conformidad con la Ley de Datos.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del citado artículo 93 y la fracción IV, de la Ley de Datos, al **no desahogar en sus términos el acuerdo de prevención de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, dado que la persona recurrente omitió aclarar y precisar las razones o los motivos de su**

inconformidad, en términos del artículo 90 de la Ley de Datos. En consecuencia, considera oportuno hacer afectivo el apercibimiento contenido en dicho acuerdo, por lo cual se desecha el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

39

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.